

## **LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LOGOPEDAS DE CANARIAS**

La lista de evaluación y su contenido se ha elaborado en cumplimiento de lo establecido en la norma primera en relación con las normas décimo segunda y siguientes del Decreto 15/2016, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, en la que se establece que el centro directivo que promueva una iniciativa normativa deberá explicar mediante la elaboración de la correspondiente lista de evaluación las razones de interés general que justifican su aprobación, los fines y objetivos perseguidos y la proporcionalidad entre éstos y el contenido de la iniciativa.

### **1.- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

#### **1.1.- Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa**

Sin perjuicio de lo que se desarrollará en el presente documento, cabe comenzar indicando que el artículo 36 de la Constitución Española remite a regulación por ley de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales está constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y sus posteriores modificaciones, entre las que cabe destacar la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por su parte, el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce a ésta la competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de Colegios Profesionales: "(...) 13. *Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.*" En ejercicio de esta competencia se aprueba la Ley 10/1990, de 23 de mayo de Colegios Profesionales, y en su Capítulo III regula la creación de nuevos Colegios Profesionales en todo o en parte del territorio canario, que deberá ser acordada por Ley del Parlamento de Canarias.

Respecto a este concreto Colegio Profesional cuya creación se pretende mediante la aprobación de esta iniciativa normativa cabe indicar que en España la logopedia es una profesión sanitaria regulada en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, a través de la cual se desarrollan las actividades de prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la audición, la fonación y del lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina.

Los antecedentes de la titulación de Logopedia se remontan al año 1951, cuando el Ministerio de Educación ofertó los primeros cursos para profesores de colegios especiales de sordomudos. Posteriormente, en la década de los sesenta, la Logopedia aparecía incluida en los estudios de Pedagogía, como "Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica" que permitía acceder a la titulación de "Profesor Especializado en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje Oral y Escrito".

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





No es hasta el año 1979 cuando surgen las escuelas superiores de Logopedia y de Psicología del Lenguaje en la Universidad Pontificia de Salamanca.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica 11/1983, de 26 de agosto, de Reforma Universitaria, comienza un nuevo ciclo en los estudios de la Logopedia, permitiendo su entrada, por primera vez, en la universidad pública.

Por Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, se establece el Título Universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

En el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se establece una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En desarrollo de lo establecido en el Real Decreto, la Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Logopeda.

El Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, añade una nueva Disposición adicional décima a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, con la siguiente redacción:

*“1. Con la finalidad de facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios del Estado y de coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, se crea en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios que se integrará en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.*

*2. Dicho Registro, que se implementará en soporte digital, se nutrirá de los registros oficiales de profesionales obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley.”*

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes con la titulación suficiente ejercen la actividad de Logopeda y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público.

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





## 1.2.- Identificación de los sectores afectados:

Esta iniciativa afectará tanto a consumidores y usuarios de los servicios prestados por logopedas, como a los propios profesionales. Consumidores y usuarios serán personas físicas o jurídicas a quienes van destinados los servicios profesionales del logopeda. El artículo 13 de la Ley Estatal de Colegios Profesionales establece entre los fines de éstos “la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”, añadiendo en su artículo 12 que dispondrán de un servicio de atención a los consumidores y usuarios, servicio de carácter obligatorio a prestar por el Colegio Profesional. Por otro lado, afectará a los profesionales toda vez que la existencia de un Colegio Profesional de Logopedas supondrá la defensa de los intereses de sus colegiados, así como la ordenación del ejercicio de la profesión, pero sin menoscabar el interés general.

– El sector sanitario también está afectado al encontrarse encuadrada dentro de las profesiones sanitarias por la Ley 4/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, aunque actualmente son muy pocos los profesionales logopedas que trabajan en la sanidad pública.

## 1.3.- Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas

El artículo 6.2 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias establece que “el correspondiente Proyecto de Ley se elaborará por el Gobierno de Canarias a petición mayoritaria de los profesionales interesados, siempre que aquella esté suficientemente expresada.”

El cauce y los requisitos de la iniciativa de los profesionales ha sido desarrollada reglamentariamente a través del artículo 2 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de colegios Profesionales de Canarias:

“ 1.- El procedimiento de creación de un nuevo colegio profesional se iniciará a petición mayoritaria de los profesionales interesados.

2. La solicitud será motivada, y a la misma se acompañará:

a) Relación certificada de las personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas en la actividad de que se trate, con referencia al ámbito territorial a que extienda su competencia el colegio pretendido.

b) Relación de firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente, con expresión de su nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio.

c) Plan de estudios o temario del título oficial que dispense cobertura a la profesión, certificado por la institución pública que lo otorgue o reconozca.

d) Relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título, certificada por la institución pública que otorgue o reconozca éste.

3.- De no existir un censo propio y exclusivo de profesionales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas para la actividad de que se trate, se formará una relación de profesionales interesados mediante el siguiente procedimiento: (...)”





Solicitada la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias con fecha 30 de marzo de 2007, acompañando para ello la documentación que exige el artículo 2.2 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, se han cumplido hasta el momento los requisitos que establece el citado artículo:

1.- Petición mayoritaria de los profesionales interesados: Vista la imposibilidad de aportar la relación certificada de personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas de la actividad, se procedió a tramitar el procedimiento previsto en el artículo 2.3 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, finalizando éste mediante Resolución de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud, número 1158, de 16 de agosto de 2013, por la que se estableció el censo definitivo de Logopedas de Canarias, publicada en el Boletín Oficial de Canarias número 168, de 2 de septiembre de 2013.

2.- Relación de las firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente.

3.- Plan de estudios o temario del título oficial (Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, así como Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, en relación con el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre).

4.- Relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título de Logopeda (artículo 7.2,f) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias).

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, con fecha 26 de septiembre de 2013 se publicó el anuncio de 12 de septiembre de 2013, de información pública, relativo a la solicitud para la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias.

Tanto el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Las Palmas, como el Consejo General de Colegios de Logopedas, así como la representante de la comisión gestora de la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias han realizado aportaciones, más concretamente a lo que se refiere al carácter voluntario de la colegiación.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento, con fecha 31 de agosto de 2015 se solicita el informe preceptivo a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, sobre el borrador del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias.

Con fecha 25 de septiembre de 2015 se recibe el informe preceptivo, no vinculante, del Secretario General del Servicio Canario de la Salud entendiendo que al existir una ley estatal de carácter básico que así lo establece, Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, la colegiación en el ámbito de la logopedia no puede ser voluntaria, tal y como prevé el borrador del anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias que se les ha remitido. Por otro lado, tampoco se considera ajustado a la citada normativa sanitaria de carácter básico la integración de otros profesionales que hayan trabajado o trabajen en el campo de las perturbaciones y patologías del lenguaje y la audición, y que se encuentren en determinados supuestos.

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





Sin embargo, hemos de señalar que se mantiene la voluntariedad en la colegiación por los mismos argumentos esgrimidos en el trámite de consulta pública previa expuestos más adelante, y con respecto a la integración de otros profesionales, señalar que como ya informó la extinta Dirección General del Servicio Jurídico en su informe de fecha de salida 17 de junio de 2013, nº 7533 (S C.I. PJI 22/2013-B) sobre el Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Canarias, en base a la STC. nº 42/1986, de 10 de abril, la incorporación de un régimen transitorio en la norma de creación de un nuevo colegio profesional, que permita la incorporación de los profesionales, o la continuación en el ejercicio de una profesión, a las personas que no poseen los títulos exigidos en la nueva Ley no resulta contrario a la Constitución, ni supone violación del artículo 9.3 en relación con el 36, ni del artículo 14 de la Constitución Española.

Sin perjuicio de que se cuente con el censo definitivo de profesionales a los que afectaría la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, no se puede hacer una estimación del número de personas afectadas, ya que la creación del colegio profesional no sólo incide en los profesionales que se puedan colegiar, sino en los ciudadanos que contraten los servicios profesionales de los mismos.

La creación de la Titulación de Logopedia en España en 1992, supuso el reconocimiento, por una parte, de la fuerte demanda social de profesionales especializados en las perturbaciones de la voz, la audición, el habla, el lenguaje y la deglución y, por otra, de la necesidad de institucionalizar la formación en logopedia como lo estaba en muchos países de Europa y América.

Aunque en sus inicios la logopedia surgió para atender trastornos del lenguaje en niños, actualmente su campo de actuación es mucho más amplio, ya que el logopeda interviene en todas las etapas de la vida en las que se presenten alteraciones de la comunicación y del lenguaje. Los tratamientos de logopedia tienen como objetivo mejorar la funcionalidad en la comunicación y la calidad de vida del paciente

Es por ello que la creación de un colegio profesional que regule la profesión de Logopedia afectará positivamente a los ciudadanos, ya que la más importante de las funciones de un colegio profesional es su servicio público, velando por que la sociedad reciba un servicio profesional de calidad y ético, adecuado a sus necesidades.

#### 1.4.- Trámite de Consulta Pública previa respecto de la iniciativa normativa:

En el período comprendido entre el 17 de junio y el 1 de julio de 2017, en el portal web [www.canariaspaticipa.org](http://www.canariaspaticipa.org), estuvo publicada en la fase de consulta pública previa la iniciativa normativa para la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, con el propósito de recabar la opinión de la ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y siguiendo las instrucciones para coordinar la participación ciudadana en el proceso de elaboración normativa del Gobierno de Canarias, aprobadas por Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad de 21 de diciembre de 2016.

Una vez finalizado el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el citado portal web, treinta y cinco (35) ciudadanos y ciudadanas han utilizado este canal de participación y colaboración para hacer llegar a la Consejería de

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





Presidencia, Justicia e Igualdad las aportaciones referidas a la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias.

El presente informe hace un análisis de las aportaciones realizadas que, en cumplimiento de la Orden de 21 de diciembre de 2016, se hará público en el portal en el que la ciudadanía realizó sus aportaciones.

Las aportaciones realizadas se pueden agrupar en dos:

1.- Necesidad de crear un Colegio Profesional de Logopedas que defienda los intereses de este colectivo profesional en Canarias. Aportaciones con los números de referencia (65684), (65695), (65700).

Esta aportación coincide con los problemas que se pretenden resolver con la iniciativa normativa. El interés social de la creación de un Colegio Profesional de Logopedas en Canarias se ha de contemplar como defensa de los intereses de los profesionales, y en general en la mejora de sus condiciones profesionales, sociales y económicas, y por otro lado como fin esencial del mismo “la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por sus colegiados”.

2.- Necesidad de establecer, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de logopeda en Canarias, el hallarse incorporado al Colegio Profesional. Se considera necesario el contemplar la colegiación obligatoria. Aportaciones con los números de referencia (65670), (65679), (65680), (65681), (65682), (65683), (65685), (65686), (65687), (65688), (65689), (65690), (65691), (65692), (65693), (65694), (65696), (65697), (65701), (65702), (65703), (65704), (65705), (65706), (65707), (65708), (65709), (65710), (65711), (65712).

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en su artículo 3.2 tras la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio “Ley Ómnibus” establece la obligación de colegiación para el ejercicio profesional al establecer que *“Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”*. La Ley Ómnibus eliminó las restricciones al acceso y al ejercicio profesional, pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria.

La colegiación obligatoria supone una reserva de actividad y una barrera de acceso al mercado que tan solo está permitida cuando existan intereses públicos que justifiquen la limitación, recogidos en una norma jurídica previa a la Ley Omnibus o una Ley estatal posterior a la misma. A espera de la promulgación de la ley que establezca las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, se mantienen las profesiones con colegiación obligatoria existentes a la fecha de promulgación de la citada Ley Ómnibus.

En el caso concreto que nos ocupa, no se ha promulgado una ley estatal que exija la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de logopeda, ni existe ley previa a la citada Ley Ómnibus que exija dicha obligatoriedad.

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





## **2.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

### **2.1.- Objeto y finalidad de la iniciativa**

El objeto de la propuesta consiste, al amparo de lo que establece la Ley de Colegios Profesionales de Canarias, en la creación de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad para la consecución de sus fines y ejercicio de sus funciones; con un ámbito territorial circunscrito a la Comunidad Autónoma de Canarias en la que podrán integrarse, quienes se encuentren en posesión del título universitario de Diplomado o título de Grado en Logopedia, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, quienes posean un título debidamente homologado por la autoridad competente, quienes son objeto de reconocimiento según la normativa de la Unión Europea, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la Disposición Transitoria Segunda del anteproyecto de ley.

El interés social de la creación de un Colegio Profesional de Logopedas en Canarias, se ha de contemplar desde un doble punto de vista: por un lado como defensa de los intereses de los profesionales y en general en la mejora de sus condiciones profesionales, sociales y económicas y por otro como fin esencial del mismo *“la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”*.

### **2.2.- Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria europea) aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.**

Al abordar la regulación normativa de los Colegios Profesionales, nuestro punto de partida no puede ser otro que la Constitución Española, que en el artículo 36 contiene un mandato al legislador para que este regule las particularidades propias del régimen jurídico de estas corporaciones, así como el ejercicio de las profesiones tituladas.

Pese a lo anterior, la entrada en vigor de la Constitución no supuso la derogación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, aunque la misma ha sufrido diversas modificaciones en su redacción.

Estas modificaciones han abordado, principalmente, dos objetivos: En primer lugar, y como es lógico, al tratarse de una norma preconstitucional, adaptar la regulación de los Colegios Profesionales a las nuevas exigencias constitucionales, esencialmente, a través de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre y, en segundo lugar, recoger las corrientes europeas que modifican la regulación de estas corporaciones en pro de determinadas libertades europeas, como la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios, lo cual se ha hecho a través de las modificaciones operadas por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios y, como se verá posteriormente, por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





Además de las modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales que hemos mencionado hasta ahora, hemos de tener en cuenta que la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, atribuyó a los Colegios una nueva función; la llevanza de un registro de sociedades profesionales, tarea de gran importancia para el cumplimiento de los fines de esta norma. Esta ley dio un paso más hacia la modernización de las estructuras profesionales.

En materia de Colegios Profesionales, resulta de aplicación el Derecho administrativo en diversas esferas de su actuación (funcionamiento de los órganos del Colegio, ejercicio de potestades de colegiación, potestad normativa, sancionadora o disciplinaria). Asimismo, se aplica el Derecho público a los trámites procedimentales en relación a los ciudadanos y sus propios colegiados. También en esas esferas, los actos del Colegio, provenientes de la Junta de gobierno, la Asamblea General o los órganos unipersonales, son actos administrativos y es competente para su conocimiento e impugnación la jurisdicción contenciosa (artículos 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). Por su parte, el Derecho privado rige en las relaciones con el personal a su servicio, y su patrimonio.

La adhesión de España a la Unión Europea supuso la cesión de toda una serie de competencias a dicha organización de integración, que asumió, entre otras, la facultad legislativa en relación con las mismas para conseguir a largo plazo una equilibrada armonización de los Estados miembros en las materias objeto de cesión.

La normativa comunitaria ha entrado a regular, pues, toda una serie de libertades destinadas no sólo a permitir, sino también a favorecer el libre ejercicio de cualquier profesión universitaria en un Estado miembro diferente de aquel en donde se ha obtenido el título de habilitación para el ejercicio de la misma, a saber, las libertades de establecimiento y prestación de servicios, además de la libre circulación de trabajadores. Estas libertades fueron reformuladas tras la entrada en vigor del Tratado de Maastricht con la introducción de la ciudadanía europea, a través del cual se viabilizó, aún más, la cooperación de los Estados miembros en la esfera comunitaria.

La regulación en España de los Colegios Profesionales ha experimentado una profunda revisión en los últimos años a raíz de la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, o posiblemente una de las reformas estructurales de la Unión Europea de mayor calado en la culminación del mercado interior. A raíz de esta Directiva surge la última de las modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La competencia de la Comunidad Autónoma para regular los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, viene atribuida en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En virtud de estos preceptos, la Comunidad Autónoma asume en la materia las competencias legislativas y de ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución, que consagran respectivamente el principio de legalidad

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y







y las garantías de funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales y el principio de libre circulación y establecimiento de las personas y bienes en todo el territorio nacional.

Ante estas circunstancias, al amparo de los establecido en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes, con la titulación suficiente, ejercen las funciones de logopedas en Canarias.

### **2.3.- Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de autonomía de Canarias) y posible afectación de otros títulos competenciales estatales, insulares o municipales**

Como ya se expresó en el punto anterior, el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que, "Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

(...) 13. *Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.*"

El Estado se reserva la legislación básica, contenida en la Ley de Colegios Profesionales 2/1974.

No hay títulos competenciales insulares o municipales afectados.

### **2.4.- Previsión sobre las derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas.**

No procede derogar ninguna norma.

### **2.5.- Posibilidad de refundir en la iniciativa normativa planteada otras normas vigentes, a los efectos de la simplificación del ordenamiento jurídico autonómico.**

No es posible refundir en el anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias otras normas vigentes.

### **2.6.- ¿Cabe la alternativa cero?. En su caso, ¿qué otras alternativas serían factibles?**

En principio, la alternativa a toda actuación legislativa es la que se denomina la "opción cero", que consiste básicamente en dejar las cosas como están. Sin embargo el procedimiento de creación de un nuevo colegio profesional, conforme a la legislación de aplicación, se inicia a petición mayoritaria de los propios profesionales, circunstancia que determina el que no sea una opción la alternativa cero.

No existen otras alternativas factibles, como no sea a través del derecho de asociación, aunque dicha fórmula no permitiría mucha de las funciones encomendadas en exclusiva a los

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





colegios profesionales, como son: la representación en órganos de gobierno universitarios (participar en la elaboración de planes de estudios, informar las normas de organización de centros docentes, mantener contacto con los mismos...); el arbitrar entre los profesionales y sus clientes; el luchar contra el intrusismo profesional; el cumplir y hacer cumplir las leyes a sus colegiados; el impedir la competencia desleal; el ordenar la actividad profesional de sus colegiados; el defender a los colegiados y representar a la profesión, entre otras.

## 2.7.- Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario

Una vez creado el Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, aquellos que figuran como proponentes de la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, aprobarán unos estatutos provisionales que regularán la condición de colegiado mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento de convocatoria y desarrollo de dicha asamblea.

La convocatoria se publicará con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Canarias y en los diarios de mayor difusión de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Dicha asamblea constituyente deberá elaborar los Estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno.

Por tanto, la Ley que cree el Colegio Profesional de Logopedas de Canarias no precisará desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de Canarias.

## 2.8.- Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso se prevea

Se prevé que la Ley entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. No obstante, el Colegio Profesional de Logopedas de Canarias adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno, con arreglo a la Ley y a los estatutos colegiales.

Como ya se dijo en el punto anterior, se prevé en el anteproyecto la aprobación de unos estatutos provisionales y posterior elaboración de los estatutos definitivos y elección de los miembros de los órganos de gobierno por la asamblea constituyente del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias.

## 2.9.- Reflexión sobre el grado de dificultad de su interpretación por parte de las personas físicas o jurídicas destinatarias

No hay grado de dificultad alguno para las personas destinatarias de la Ley, al tratarse de una ley de fácil accesibilidad a su comprensión y contenido.

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





## 2.10.- Creación de nuevos órganos administrativos

No se precisa, al no corresponderle al Gobierno de Canarias la ejecución de la Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias.

## 2.11.- Relación de la iniciativa con las políticas transversales

Un logopeda es un profesional de la salud, que se dedica a la prevención, detección, promoción, educación, administración, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación, pronóstico, orientación, asesoramiento, docencia e investigación de las áreas de la comunicación humana y sus alteraciones.

Los tratamientos de logopedia tienen como objetivo mejorar la funcionalidad en la comunicación y la calidad de vida del paciente.

Como proveedores de atención primaria para la comunicación y trastornos de las funciones orales no verbales, los logopedas son profesionales independientes pero que, sin embargo, se hace necesario el trabajo multidisciplinar con otros profesionales. Puede ejercer su actividad individualmente o integrado en equipos multiprofesionales, tanto en el ámbito público como privado. Esta colaboración se hace más evidente en el ámbito clínico en la que otros profesionales de la salud (neurólogos, otorrinos, odontólogos, pediatras, geriatras...) prescriben la necesidad de realizar dichos tratamientos logopédicos.

El objetivo prioritario de la creación de un Colegio de Logopedas es el defender los intereses de la sociedad canaria en general y más concretamente en aquellos temas relacionados con las políticas transversales:

### 1.- La salud

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos el organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La actividad profesional de los logopedas se puede desarrollar en distintos entornos laborales realizando funciones de planificación, asesoramiento o formación: hospitales, centros de salud, centros de rehabilitación, centros audiotrópicos, centros privados, servicios neonatales, unidades de cuidados intensivos, centros de salud mental, centros sociosanitarios, hospitales de día, centros de atención temprana, centros de larga estancia, unidades de comatosos, servicios neurológicos, otorrinolaringológicos, etc.

### 2.- Servicios Sociales

#### 2.1.- Tercera edad

Actualmente la logopedia tiene un papel muy importante en la rehabilitación de aquellas patologías que cursan con alteraciones en el lenguaje y la comunicación: parkinson, cáncer de laringe, alzheimer...

#### 2.2.- Infancia

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





Los primeros años de vida son determinantes para el desarrollo del lenguaje, por lo que el logopeda se encarga de detectar y solventar cualquier déficit o trastorno que pueda surgir en esta etapa, en especial entre los 0 y los 6 años: trastorno del lenguaje, trastorno del habla, trastorno de lecto-escritura, trastorno del lenguaje asociado a otras alteraciones (sordera, deficiencia mental, parálisis cerebral, autismo...).

### 3.- La educación

El logopeda está presente en equipos de asesoramiento psicopedagógico, escuelas infantiles, colegios públicos y privados, aulas y centros de educación especial, institutos de educación secundaria, universidades y escuelas universitarias.

Dentro del ámbito educativo el logopeda se encarga del tratamiento de niños con alteraciones de la comunicación en escuelas; educa y provee capacitación a las familias, cuidadores y otros profesionales; se encarga de la formación, supervisión y tutoría de los actuales y futuros logopedas, así como al resto del personal de apoyo de los centros; fomenta la conciencia pública de la comunicación y trastornos de la deglución y su tratamiento, etc.

#### 2.12.- ¿Es necesario formar al personal encargado de la ejecución de la iniciativa?

Será el propio Colegio Profesional, una vez constituido, el encargado de ejecutar la Ley, por lo que no se precisa formar a personal alguno.

#### 2.13.- ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?

No hay ninguna norma que establezca el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la Ley de Creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias.

#### 2.14.- ¿Quién deberá asumir la ejecución?

Será el propio Colegio Profesional creado quien, a través de su Comisión Gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, deberá aprobar unos estatutos provisionales que regularán la condición de colegiado mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento de convocatoria y desarrollo de dicha asamblea (Disposición Transitoria Primera del Anteproyecto de Ley).

### 3.- **MEMORIA ECONÓMICA FINANCIERA**

El presente informe se emite partiendo de la consideración de que la intervención de la Administración Pública en primer término y del Parlamento de Canarias en última instancia, mediante la aprobación de la Ley, no está dirigida en sí misma a la prestación de un servicio público, ni se trata de regular una potestad administrativa, siendo antes al contrario una intervención de índole estrictamente formal, donde la legislación vigente requiere de la

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





creación de un Colegio Profesional, como Corporación de Derecho Público que es, se lleve a cabo a través de un acto del legislador, pero que ello sea sin perjuicio de que la actividad colegial de que se trata sea de naturaleza jurídico-privada y, por tanto, ajena a la actividad administrativa.

De ahí, por tanto, que el impacto económico que se informa en el presente documento esté claramente condicionado por lo antes expuesto.

Se adjunta como documento anexo cuestionario de previsión de ingresos y gastos.

### **3.1.- Evaluación del impacto económico en el entorno socio-económico al que va a afectar**

Es aquél que se producirá en la esfera económica de los solicitantes de la creación del Colegio Profesional y de los ciudadanos. No es posible concretar dicho impacto, toda vez que aún cuando la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias redundará en el contexto socio-económico de sus profesionales y clientes, al ser la colegiación de carácter voluntario, no es posible determinar dicho impacto a priori.

Respecto a los profesionales afectados por la creación del Colegio, el impacto económico externo que podría generarse será en todo caso de carácter mixto, esto es, tanto respecto a la incidencia que en su patrimonio pueda tener, en sentido negativo, el levantamiento de cargas económicas, tales como el abono de las cuotas colegiales o derramas, entre otras, como en sentido positivo, en función de los servicios que el Colegio Profesional de Logopedas de Canarias preste a sus colegiados.

Respecto a la ciudadanía en general, clientes potenciales de los profesionales de este Colegio, el impacto económico externo será también de carácter mixto, por cuanto el acceso a sus servicios podría reportarle la obligación de pagar ciertas cantidades de dinero, así como reportarle ciertos beneficios.

### **3.2.- Evaluación del impacto financiero de ingresos y gastos de la Administración Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.**

Es aquél que se produce en los ingresos y gastos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicho impacto económico interno es prácticamente nulo ya que el Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, a priori, no prestará conforme a la ley que se proyecta, ningún servicio propio o paralelo que venga prestando esta Administración, por lo que no supondrá un ahorro ni un gasto para las arcas públicas.

Todo ello exceptuando los ingresos que en concepto de tasas recaude la Administración Autónoma, por la inscripción de actos en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias.

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





### **3.3.- Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones**

Tampoco se aprecia un impacto económico en el sistema de ingresos y gastos de otras Administraciones Públicas distinta de la canaria, toda vez que la actividad del Colegio es jurídico-privada, de naturaleza profesional, que no presta por sí misma servicios públicos que pudieran incidir en el sistema financiero de una Administración Pública.

### **3.4.- Evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal**

Los Colegios Profesionales como persona jurídica de Derecho Público no sólo están sometidos al Impuesto de Sociedades con arreglo al régimen de exención parcial regulado en el Capítulo XV del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre –cuyo artículo 133 lo incluye dentro de su ámbito de aplicación–, sino que además llevan a cabo operaciones y actividades que pueden dar lugar al nacimiento de otros tributos de naturaleza indirecta. En este sentido, son contribuyentes como podría serlo cualquier otro sujeto pasivo de tales tributos, no obstante, existen peculiaridades en algunos, distinto tratamiento fiscal en otros y, en fin, a otros están sometidos con plena normalidad.

### **3.5.- Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual**

Como ya ha quedado de manifiesto, la norma proyectada no provoca una disminución de los ingresos ni un incremento de los gastos públicos de la Administración de esta Comunidad Autónoma, así como tampoco genera impacto financiero en los ingresos y en los gastos de otras Administraciones Públicas canarias, sin que represente incidencia fiscal alguna, careciendo, a su vez, de relevancia específica sobre los escenarios presupuestarios plurianuales, ni sobre el programa de actuación plurianual.

### **3.6.- Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.**

No se produce repercusión alguna en relación con los mismos y por tanto, tampoco sobre sus escenarios presupuestarios, al no encontrarse inserto en ningún plan o programa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **3.7.- Análisis del impacto sobre recursos humanos.**

La creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias no llevará consigo la necesidad de articular recursos humanos específicos o mayores a los ya existentes, dado que no se instauran nuevas funciones administrativas, por lo que no se produce impacto alguno sobre las plantillas con incidencia en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





### **3.8.- Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas relativas a la estructura organizativa.**

La creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias no lleva consigo la necesidad de articular la existencia de estructuras administrativas específicas a las ya existentes, ya que no se instauran nuevas funciones administrativas derivadas de dicha creación.

### **3.9.- Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.**

No se produce implicación alguna en la estructura o régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **3.10.- En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.**

Al no tratarse de una norma que regule tasas y precios públicos y privados, no se producen costes ni beneficios como resultas de la promulgación de la misma, por lo que no es posible establecer la relación que pudiera existir entre los mismos.

### **3.11.- La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.**

Los destinatarios inmediatos de la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias serán aquellos profesionales que, voluntariamente, se den de alta en el colegio profesional. No es posible calcular la cuantía de las cargas económicas asociadas, por ejemplo, a su incorporación al colegio, así como la cuota de colegiado que se establezca, ya que será el propio colegio profesional, una vez creado, quien establezca las cuantías.

### **3.12.- Los otros costes sociales previsibles a la iniciativa.**

No se prevén más costes sociales que aquellos que pudiera establecer el colegio profesional una vez creado y tal y como se establezca en sus estatutos o en su reglamento de régimen interior, una vez aprobados (expedición de certificaciones, servicios profesionales a través del colegio profesional, cursos, etc.).

## **4.- INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Siguiendo lo establecido en el artículo 6, apartado 2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de igualdad entre Mujeres y Hombre, se realiza un informe sobre el impacto por razón de género de este ante proyecto de ley. Para la realización de dicho informe, se ha seguido el Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017 que establece las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género den los proyectos de ley, disposiciones

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, que fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 128 de 5 de julio de 2017.

Para la aplicación de dichas directrices se ha utilizado la Guía Metodológica para la elaboración del informe de Impacto de Género, que se recoge en la Propuesta de acuerdo para la aprobación de la guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, que fue aprobada mediante acuerdo de gobierno, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2017. En dicha guía se establece que la perspectiva de género tiene que contemplarse para la elaboración, ejecución y el seguimiento de todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.

### Fase 1. Fundamentación y objetivo del informe:

Esta primera fase del informe va dirigida a explicar el contexto del informe y valorar el impacto que la aprobación puede tener en la igualdad entre hombres y mujeres. Para ello, se establecen tres pasos:

a) Denominación o título de la norma o plan: Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias.

b) Contexto normativo: El contexto normativo de este anteproyecto en el que se establece la transversalidad del principio de igualdad de hombres y mujeres lo componen actos legislativos de diversos ámbitos:

- Ámbito Comunitario:
  - Tratado de la Unión Europea
  - Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- Ámbito Estatal:
  - La Constitución Española
  - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ámbito Autonómico:
  - Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres.
  - Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.
  - Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y el contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.
  - Además de esos actos legislativos, puede añadirse la Estrategia para la igualdad de mujeres y hombres 2013-2020.

c) Objeto del informe y órgano al que se dirige: El objeto de este informe es garantizar que el Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y







tiene incorporado el enfoque de género conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En respuesta a estos requerimientos normativos, la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana emite el presente informe con el objeto de determinar el impacto de género del Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias y lo envía a la Unidad de Igualdad de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, para que se realicen las observaciones pertinentes y se remita de nuevo a la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana para su modificación, si fuera necesario, con el objeto de garantizar su impacto positivo tras su aprobación.

El informe va dirigido al Instituto Canario de Igualdad.

## **Fase 2. Identificación de la pertenencia del análisis de género en la propuesta de norma o plan:**

La siguiente fase se basa en la determinación de si el anteproyecto que se presenta es pertinente respecto al género. Para ello, se establecen tres criterios:

a) Incidencia en las personas: En este caso, como en la gran mayoría de actos legislativos, existen personas físicas y jurídicas que se verían afectados directa o indirectamente por este anteproyecto como vienen a ser los profesionales, consumidores y usuarios.

b) Incidencia en la ruptura del rol y los estereotipos de género: No afecta a la modificación de los roles ni a los estereotipos de género.

c) Incidencia en el acceso y/o control de los recursos materiales e inmateriales: El anteproyecto que se presenta no está relacionado con el acceso y/o control de los recursos, sino que regula la ordenación, representación y defensa del interés público de quienes con la titulación suficiente ejercen la actividad de logopeda.

Por todo lo expuesto en esta segunda fase, dado que solamente se cumple el primero de esos criterios, y siguiendo el procedimiento para la elaboración del informe de impacto de género marcado por el Instituto Canario de Igualdad, puede concluirse que **el anteproyecto no es pertinente en materia de género**.

- Análisis del lenguaje para evaluar si es respetuoso con el género: Visto que el anteproyecto no es pertinente al género, no procede realizar la valoración de su impacto, pero se ha de indicar que su redacción se ha adecuado a la normativa vigente, estatal y autonómica (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, artículo 14.11, y Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, artículo 4.10). El texto del anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias ha sido revisado para que en su redacción se utilice un lenguaje no sexista, contribuyendo así a la igualdad entre mujeres y hombres.

Por todo lo anterior, se INFORMA que **no se aprecia impacto alguno por razón del género en el Anteproyecto de Ley**.

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





## **5.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

Derivado de lo establecido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce un nuevo artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, donde se establece la obligatoriedad de valorar el impacto en la infancia y en la adolescencia de todos los proyectos normativos, se considera preceptiva la realización de dicho informe dentro de la lista de evaluación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias para su consideración.

### **1. Identificación de la norma**

La norma sobre la que se realiza el informe es el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, cuyo objetivo fundamental es la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias.

### **2. Identificación de los posibles impactos de la norma en los derechos, necesidades y grupos determinados de la infancia y la adolescencia.**

Del análisis del anteproyecto puede concluirse que, si bien puede haber una incidencia transversal en la infancia a través de las funciones propias de la profesión de logopeda, el contenido del anteproyecto de Ley en sí mismo no tiene impacto en la normativa existente en relación con la protección de la infancia y la adolescencia, toda vez que se limita a la creación del Colegio Profesional correspondiente. Ninguno de los artículos ni disposiciones regula aspectos referentes a dicho grupo poblacional y las medidas propuestas son respetuosas con los derechos adquiridos previamente.

### **3 Valoración final**

Por todo lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias incide transversalmente en la infancia, más concretamente a través de las funciones propias de la profesión de logopeda, pero no tiene impacto en sí mismo con respecto a la infancia y la adolescencia.

## **6.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA FAMILIA.**

Derivado de lo establecido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce la Disposición Adicional décima "Impacto de las normas en la familia", a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece las memorias de análisis normativo incluirán el impacto de la normativa a la familia, se considera preceptiva la realización de un informe a este respecto dentro de la lista de evaluación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias para su consideración.

### **1. Identificación de la norma**

La norma sobre la que se realiza el informe es el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y





## 2. Identificación de los posibles impactos de la norma en la familia.

Del análisis del anteproyecto puede concluirse que no existe impacto a la normativa existente en relación con la protección de la familia. Ninguno de los artículos ni disposiciones regula aspectos referentes a la protección, composición u otros asuntos relacionados con la familia y las medidas propuestas son respetuosas con los derechos adquiridos previamente.

## 3. Valoración final

Por todo lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias **no tiene impacto** con respecto a la familia.

## 7.- INFORME DE VALORACIÓN DEL IMPACTO EMPRESARIAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, la presente iniciativa no tiene impacto en el tejido empresarial del Archipiélago Canario y, específicamente:

1. No tiene impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.
2. No distorsiona las condiciones de competencia en el mercado.
3. No afecta negativamente a las pymes.

El impacto neutro de esta iniciativa en las pequeñas y medianas empresas de las Islas Canarias tiene su fundamento en que aquél se limita a la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, que carece por tanto de trascendencia para ese sector.

Santa Cruz de Tenerife,

**EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD,**

**José Miguel Barragán Cabrera.**

19

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 25/10/2017 - 17:56:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0jGL5xUMq2vRREU93Q98QLz3LH8MeIZVJ	 
El presente documento ha sido descargado el 26/10/2017 - 08:18:53	

En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0PThH6Eo1sNTjDza3tEnntq8GDhphvE3Y	 
El presente documento ha sido descargado el 24/05/2018 - 09:54:04	